

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de pronunciamiento sobre cesión de derechos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00784
Radicado	2013 00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Robinson Loaiza Toro

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del *09 de octubre de 2019*¹, se señaló que previo a resolver sobre la solicitud de cesión del crédito a favor de *Peruzzi Colombia S.A.*, se requería allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad cedente sin que hasta el momento se haya acreditado el cumplimiento de esa carga, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e20ecd7b92c6f1dab1cdb7e4a7adde9fefa5ecc2a6047dd6c73bb236c2c7**
Documento generado en 24/05/2021 07:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Téngase en cuenta que el memorial a que hace referencia la solicitante fue radicado el 07/10/2021 y no el 10/10/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con informe del secuestre y finalización de la suspensión por expiración del término pactado. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00779
Radicado	2017-00124
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo con el informe presentado por el auxiliar de la justicia *Henry Yesid Arias Díaz*, en calidad de secuestre del vehículo con placas No. SNM-352. Córrese traslado por el término de cinco (05) días a las partes, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Teniendo en la cuenta que expiró el término de suspensión pactado por las partes y hasta la fecha no se ha informado sobre el presunto acuerdo al que iban a llegar las partes, se dispone a llevar a cabo el día 17 de junio de 2021, a partir de las 09:00 a.m. las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a su correspondiente correo electrónico reportado en el expediente. Es importante resaltar que la diligencia se llevará a cabo en los términos previstos en el auto del 12 de junio de 2019.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
395f12a8f5611a9b4860004c8e2fbe5f88c8865a206949ae1c0c78d74231105f
Documento generado en 24/05/2021 07:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidad pagadora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00771
Radicado	2017-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Harold Homen Claros- Harold Guillermo Homen López

De acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, se requiere por **primera vez** al *tesorero y/o pagador* de la empresa **CONFIPETROL**, para que informe sobre los descuentos realizados al señor **Harold Guillermo Homen López**, respecto de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 03 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio No. 928 del 12 de julio de 2019.

En consecuencia, favor informar las novedades acaecidas frente al cumplimiento de la medida cautelar, advirtiendo que en caso de que se desatienda la orden judicial aquí impartida, se impondrá multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a quien corresponda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.; y también se impondrá la sanción prevista en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ca7c92aa78bbf81849108fe0d9f087911e48e89ec09e9a57de4b4c4c0274d8

Documento generado en 24/05/2021 07:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00778
Radicado	2017-00245
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Pastora Jiménez Mora
Demandado (s)	Johana Sirley Palacios Luna

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debe atender este que las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas mediante auto del 16 de agosto de 2017; y los oficios fueron librados en debida forma. En tal sentido, debe atenderse a lo resuelto en dicho auto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb284a083eacd5c04789a5819a74cb749966b9568a52794e3f7a2174134112e
8**

Documento generado en 24/05/2021 07:51:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con recurso de reposición y en subsidio apelación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	00776
Radicado	2017-00255
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luzvy Grajales Narváez

De acuerdo conformidad con la nota secretarial que antecede y revisado el memorial aportado por la señora **Luzvy Grajales Narváez**, **SE RECHAZAN los recursos interpuestos POR IMPROCEDENTES**, debido a que el presente asunto se encuentra terminado mediante auto notificado por estados del 02 de febrero de 2021.

Se advierte que lo único que se encuentra fechado del 10 de mayo de 2021, es un oficio dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación y sobre el cual no procede recurso alguno.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1624b9ff11a86f365d05117959a66ecbf927ba3ec06fa765ec7afaa1dd8c6e8a

Documento generado en 24/05/2021 07:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para fijar nueva fecha de remate. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00559
Radicado	2017-00382
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Fondo de Empleados de Grantierra Energy de Colombia Ltda
Demandado (s)	Oscar Alberto Delgado Jamioy

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se programa como nueva fecha y hora para que tenga lugar la tercera licitación para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21132 de propiedad del demandado, el día 29 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la *Circular DESAJPAPAO20-870 del 08 de octubre de 2020*, proveniente de la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto-Mocoa*, se advierte a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días

anteriores y hasta antes de la hora señalada para la diligencia de remate, presenten sus ofertas en sobre sellado con indicación de su correo electrónico y aporte del recibo de depósito judicial correspondiente, ante el funcionario de la *Oficina de Centro de Servicios del Palacio Justicia de Mocoa- Putumayo*, la cual se encuentra ubicada en la *Carrera 5A con Calle 10 esquina*, dicha entrega se efectuará previo llamado que realice el personal que preste el servicio de vigilancia para ese día. Las ofertas presentadas serán retiradas por el funcionario del juzgado designado para dicha labor, quien las pondrá en custodia del despacho, de la recepción como de la entrega del sobre se dejarán las constancias y evidencias de rigor para garantizar la inalterabilidad de lo recibido.

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma LifeSize en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9352460>, para ello se deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f28eaae8b0580399e2451577be4326e57c0905c7f3a541d55b40442285797a**

Documento generado en 24/05/2021 07:51:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez con petición de desglose sobre el pagaré respecto del cual no se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	00777
Radicado	2018-00011-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Lastenia Carlosama García

Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, para la cual cuenta con poder especial; y en tanto se verifica que no se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 079036100010282 del 09 de diciembre de 2014; y que tampoco se ordenó el desglose de este, se dispone:

DESGLOSAR en favor de la apoderada judicial el pagaré No. 079036100010282 dejando las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b44e2591dd78360f9c74e2bf8537a736fbc906f9c43465a7cb98718984d5ed7
Documento generado en 24/05/2021 07:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa una vez vencido el término de traslado a la curadora ad litem sin proposición de excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00463
Radicado	2018-00439
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Edilia Magali Ortega Pai

Teniendo en cuenta que la señora *Edilia Magali Ortega Pai*, se encuentra notificada a través de curadora *ad litem* del auto que libró mandamiento de pago de fecha *10 de diciembre de 2018*; y no habiendo propuesto excepciones, ni encontrando esta judicatura alguna que deba ser declarada de oficio, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *seiscientos ocho mil pesos m/cte (\$608.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863f6bd6fd723e717cc848659126f4bef31bcd6fd6dc1fad81f535f6050ceebb

Documento generado en 24/05/2021 07:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto informando que una de las demandadas presenta solicitud de prórroga del acuerdo de pago. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00786
Radicado	2019 00374
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez- Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez - herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

Pese a que este despacho judicial no es competente para modificar el acuerdo que suscribieron las partes respecto del pago de la obligación; y que a pesar de que la señora **Yasmid Adriana Arcos Narváez**, manifiesta actuar en representación de sus hermanos, sin que acredite tal facultad, el despacho le corre traslado a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, de la propuesta presentada por la citada señora, con el fin de que si ha bien lo tiene se pronuncie sobre la petición allegada. Por secretaría compártase el archivo identificado con el No. 42 de la carpeta del *one drive* del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf9403154c6d6d7c9ad97be1c00287ada214a955131ec232614b7097b87268
7

Documento generado en 24/05/2021 07:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa una vez vencido el término de traslado a la ejecutada, sin proposición de excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00461
Radicado	2020-00068
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Ilia Ortega

Teniendo en cuenta que la señora *Ilia Ortega*, se encuentra notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha *26 de febrero de 2020*; y no habiendo propuesto excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento treinta mil pesos m/cte (\$130.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2f3fddf40ec2c9029ef83fb7a34d8d738a986b4dfe62a6e7b1a1b835af2ea0

Documento generado en 24/05/2021 07:51:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00773
Radicado	2020-00076
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gloria Amparo Bolaños
Demandado (s)	Hersson Ignacio Benavides Diaz del Castillo

De acuerdo con la solicitud de la parte actora y una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación del demandado, se avizora que la remisión de la notificación por aviso se hizo a una dirección diferente a la señalada en el escrito de demanda, pues en la certificación de envío y la guía de correo, figuran nomenclaturas diferentes, apareciendo la firma de quien recibe, en el de la guía de envío, el cual contiene los datos errados.

Por consiguiente; y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que de acuerdo con lo referido en precedencia realice la notificación del ejecutado en debida forma tal como le fue ordenado en el numeral segundo del auto del *11 de marzo de 2020*. Para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para ejercer su derecho a la defensa podrá hacerlo al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que surtida la notificación contará con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones y que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff4985e31d990dc3d613900e0985244db559200d73e33010e14f8208ec505e**
Documento generado en 24/05/2021 07:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto a despacho con allanamiento a la demanda y solicitud de pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00469
Radicado	2020-00131
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Juan Carlos Vallejo Medicis
Demandado (s)	Cristhiam David Chamorro Romero

De acuerdo con el memorial presentado por el ejecutado, mediante el cual manifiesta su voluntad de allanarse a la demanda; y además que los títulos judiciales existentes a favor de este proceso se le paguen al señor ejecutante; y, no habiendo excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: Páguense los títulos judiciales que existan a favor de este proceso hasta la fecha, al señor Juan Carlos Vallejo Medicis, conforme a lo solicitado por el ejecutado.

TERCERO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. Ténganse en la cuenta los abonos efectuados.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *dos millones quinientos mil pesos m/cte (\$2.500.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496ffa37b4b692616e13bb60b4eb9999f733f420c8950d42b204201591af822a

Documento generado en 24/05/2021 07:51:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00772
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Teniendo en cuenta oficio No. 509 del 13 de mayo de 2021, emanado del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo* dentro del proceso No. 2021-00146, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a *registrar* el remanente ordenado en **segundo orden**, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada en primer orden a favor del radicado 2021 00099 que se tramita en este despacho judicial.

En cualquier caso, se limita la medida a un monto de *seis millones de pesos (\$6.000.000)*.

Ofíciense como corresponda.

Las actuaciones o comunicaciones deberán realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a411303ff59b814cf1e62a3f9227337b2fabdf3c6dddf6e8866af320ecdcf2b

Documento generado en 24/05/2021 07:51:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con memorial mediante el cual solicita el pago de títulos a favor de la ejecutante, sin existir auto que ordene seguir adelante la ejecución y, por consiguiente, sin liquidación de crédito en firme. Sírvase proveer. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00788
radicado	2020-00231
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zolanye Stella Rojas García
Demandado (s)	Carmen Alicia García Delgado – Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja

En atención al memorial allegado por las partes en este asunto, mediante el cual solicitan entre otras cosas, la autorización para el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, y, previo a darle trámite que corresponde, se requiere que dicha petición sea allegada desde el correo principal de los ejecutados, toda vez que no se cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ni liquidación de crédito en firme.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f664e750df3daa4e4b39d84f2c62d2fd59f54a5a04a2a5488a2c1c4deca1bb7

Documento generado en 24/05/2021 07:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00454
Radicado	2020 -00324
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Nidia Esperanza Ordoñez Aupaz

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por la apoderada de la ejecutante con facultad para recibir; y la ejecutada, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- PAGAR** a favor de la parte ejecutante los títulos judiciales No. 479030000136909 y 479030000137592, los cuales suman un total de *un millón quinientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos* (\$1.534.251).
- 2- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso, verificando que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse estos a disposición del proceso que los requiera. Oficiése como corresponda.
- 4-** En caso de existir títulos sobrantes, estos deberán ser devueltos a la ejecutada.
- 5- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas; y toda vez que el documento fue presentado digitalizado, deberá ser la ejecutante quien proceda a la devolución del mismo. De la entrega ríndase el correspondiente informe para que obre la constancia en el expediente.
- 6-** Se autoriza a la señora Olfa Oliveros Olaya, identificada con cédula de ciudadanía número 55.173.634, para que realice el cobro referido en el numeral primero de este auto.
- 7- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas, téngase en cuenta que las partes renuncian a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048a8e7ba902201641f5d7893be690f7f69ca9d434d203a927b3acdb78ce0f72

Documento generado en 24/05/2021 07:52:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad, una vez resuelto conflicto de competencias que ordenó remitir el asunto a este despacho. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00455
Radicado	2021-00081
Proceso	Verbal (declaración de existencia y resolución contrato de utilidades)
Demandante (s)	Guillermo Hernán Burbano Rojas
Demandado (s)	Alexander Javier Cerón Benavides - Aydé Patricia Bravo Córdoba

GUILLERMO HERNÁN BURBANO ROJAS, por conducto de apoderado judicial instaure demanda de declaración de existencia y resolución de un contrato en contra de **ALEXANDER JAVIER CERÓN BENAVIDES** y **AYDÉ PATRICIA BRAVO CÓRDOBA**.

Teniendo en cuenta que la demanda introductoria reúne los requisitos mínimos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, y además este despacho es el competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, en los términos del título I, capítulo I, sobre competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, resuelve:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de la referencia.
2. **NOTIFICAR** el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual deberán realizar por medio de apoderado judicial a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual deberán realizar por medio de apoderado judicial a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS DEMANDADOS.

3. **IMPRIMIRLE** a esta demanda el procedimiento que correspondería al trámite estipulado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Favián Pérez López, identificado con C.C. No. 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114b7155fdb361d2dd213e7f309e2724f2163538679204238f62a640749c959e**

Documento generado en 24/05/2021 07:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de demanda presentada de manera extemporánea. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00464
Radicado	2021-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Mariela del Carmen Delgado Chagueza

Teniendo en la cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados electrónicos del 07 de mayo de 2021, el término para subsanar los requisitos de los que adolecía la demanda, vencía el 14 de mayo de 2021 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), sin embargo, el correo electrónico que allega la parte ejecutante fue recibido en este despacho el día 14 de mayo de 2021 a las cuatro y once minutos de la tarde (04:11 p.m.), siendo este extemporáneo, por lo que no se examinaron los archivos adjuntos.

En consecuencia, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2db877e1820aaf236b1b823efa27061af7d9cffdcbdba923a29dbfa14b1974

Documento generado en 24/05/2021 07:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00456
Radicado	2021-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia S. A.
Demandado (s)	Distribuidora de productos farmacéuticos de Colombia I.P.S. Ltda. - Griselda Viviana Rosas Vargas

BANCO BBVA COLOMBIA S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA I.P.S. LTDA.** y la señora **GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** por la suma de *veinticuatro millones doscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos m/cte. (\$24.294.297)*, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra de **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA I.P.S. LTDA. - GRISELDA VIVIANA ROSAS VARGAS**, identificados con el nit

900334452-4 y la C.C. 39.820.252, respectivamente, quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de saldo de capital de la obligación No. 00130598009600173896 contenida en el pagaré 00130598009600173896, el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.782.125)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 13 de octubre al 13 de noviembre de 2018; y los moratorios desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de saldo de capital de la obligación No. 5985000388817 contenida en el pagaré M026300000000105985000388817, el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.512.172)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2018; y los moratorios desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el *art.292 ibídem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a CALLCGER S.A.S. con Nit. 900.348.126-9, como a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de

Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac361f704cee2ff48761b5af1df5e4bb7fb5f3ceb693870c47a4cf40e7f0c22
Documento generado en 24/05/2021 07:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00459
Radicado	2021-00162
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Héctor Alejandro Balanguera Vega- Oscar Enrique Acosta Palacios

PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HÉCTOR ALEJANDRO BALANGUERA VEGA** y **OSCAR ENRIQUE ACOSTA PALACIOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **dieciséis millones novecientos mil pesos m/cte (\$16.900.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Héctor Alejandro Balanguera Vega*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 y en contra de **HÉCTOR ALEJANDRO BALANGUERA VEGA** y **OSCAR ENRIQUE ACOSTA PALACIOS**, identificados con C.C. No. 79.221.871 y 18.130.028 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80032388** del 16 de marzo de 2018, la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.900.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de agosto de 2020 y los intereses moratorios desde el 17 agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.753.500)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c86edee1d55f75f6844b01ab8155b41621da1f741b77fbd5d7d25ea59aa20b1c

Documento generado en 24/05/2021 07:52:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00782
Radicado	2021-00164
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bernardo Jesús Vivas Guevara- José Mario Muñoz Jansasoy- Piedad Lucia Moran Madroñero- Edilberto José Cuases López- Luz Marina Muñoz Toro- Edsali Galvis Santanilla- Jesús Antonio Tovar Valencia- Orfa Nidia Chilito Cuellar- Nelson Alberto Arboleda Vargas- Blanca Esneda Martínez Murcia- Paulo Diaz Ordoñez.
Demandado (s)	FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA-FUNDACIÓN SAC - VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S., con siglas 3V SUMINISTROS S.A.S., como integrantes del CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019

Teniendo en cuenta que nuestro superior funcional remitió a este despacho la demanda de la referencia por competencia, se hace necesario de conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMITIRLA para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Con el fin de que los ejecutados puedan ejercer en debida forma su derecho a la defensa, sírvase integrar un nuevo escrito de demanda en el cual señale todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2- Deberá individualizar cuales son los títulos ejecutivos y/o títulos valores que se están presentado para el cobro con este asunto.
- 3- Deberá señalar las direcciones para notificaciones físicas y electrónicas de los ejecutantes y estas no podrán confundirse con la del apoderado judicial (según exigencia del art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 4- Deberá señalar las direcciones para notificaciones electrónicas de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte ejecutada (según exigencia del art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 5- Los poderes que se aporten deberán cumplir con las exigencias hechas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá arrimar el pantallazo del correo electrónico desde el cual se remite el poder. O en

su defecto deberá agregarlos con nota de presentación personal, en los términos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfbefd6c21f1e0608e7859876a1115c58052dc9c9673aa1760ed478f8466c67

Documento generado en 24/05/2021 07:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00783
Radicado	2021-00165
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jeovany Sánchez Guío
Demandado (s)	Jhon Freddy Rojas Toro- Mercedes Cruz Artunduaga

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Sírvase aportar nuevamente el título valor objeto de la obligación toda vez que en el reverso de la copia anexa al escrito de demanda, no se verifica el tipo de endoso que fue suscrito a favor de la abogada Ana Julia Gómez Romero.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2731345374e137c0060551337925122824882a8406443ea2004e92d56afc82a6

Documento generado en 24/05/2021 07:52:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00785
Radicado	2021-00166
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Demandante (s)	Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA
Demandado (s)	Rocío del Pilar Vega

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Sírvase aclarar o corregir el hecho No. 19 del escrito de demanda, toda vez que refiere el nombre de una persona diferente a la ejecutada, y lo allí narrado no se compadece con la prueba documental aportada.
- 2- Con el fin de verificar las cuotas pagadas por la parte ejecutada, sírvase anexar la respectiva tabla de amortización.
- 3- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a CALLCGER S.A.S. con Nit. 900.348.126-9, como a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con C.C. No. 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte ejecutante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf381259625ca3b1fddbba4e7f522812c0844bac2b65954ade7e17ea306c6a0c
Documento generado en 24/05/2021 07:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00787
Radicado	2021-00167
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jairo Arnulfo Muñoz Bravo

Si bien la apoderada judicial de la parte ejecutante afirma en el hecho No. 5 del escrito de demanda que la demanda cumple con todos los requisitos formales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. esta debe INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la demandada, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (Según la exigencia del art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 2- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, como a la abogada *Diana Esperanza León Lizarazo*, identificada con C.C. No 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a0bd5526a5e8b5f93ddb7a72e6309e391315d2341fbda174cd2ca0be3ce52
1**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00790
Radicado	2021-00168
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonía Colombiana COOSURAMA
Demandado (s)	Alberto Yesid Montezuma Ibarra

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales de la *letra de cambio*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (de acuerdo con la exigencia realizada en el art. 82 numeral 8 ibídem).
- 1- De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No. 69.006.812 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2e90ddd9e9d2274d3b20add1cc1fc85d2191e6432bd264e6bbc387ef1b2f0
C

Documento generado en 24/05/2021 07:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00774
Radicado	2016-00440
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jair Andrés Cerón Morales
Demandado (s)	Sulma Giovana Álvarez Caicedo

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena por secretaría se oficie al pagador de la Alcaldía municipal de Mocoa Putumayo, para que se sirva retener y poner a disposición de este despacho la suma de *trece millones de pesos m/cte (\$13.000.000)*, en virtud del pago que debe hacerse a la señora *Sulma Giovana Álvarez Caicedo* como consecuencia de la condena impuesta a esa entidad territorial dentro del proceso con radicado **2013-00507** que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, Putumayo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 de mayo de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12342ddd135874b2c2b8f768d88565ae84c2e3b547332097cafb712e42e2fe55

Documento generado en 24/05/2021 03:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00472
Radicado	2018-00072
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito - CONFIE
Demandado (s)	Marco Oswaldo Gómez Hinestroza – Olmer Antonio Sandoval Contreras.

De acuerdo con el oficio No. 0899 de fecha 12 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2021-00132**, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso y en contra del demandado *Marco Oswaldo Gómez Hinestroza*; se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de *treinta y dos millones de pesos m/cte* (\$32.000.000).

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 25 de mayo de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9892a0c22e8a2b02dd253660ded9cec393bb936f9fe1f451231dd18342be197

Documento generado en 24/05/2021 03:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00457
Radicado	2020-00158
Proceso	Saneamiento de Posesión (Ley 1561 de 2012)
Demandante (s)	Carlos Andrés Melo Obando
Demandado (s)	Renza Ricaurte Antonio y/o herederos determinados- Edmundo Fidencio Oviedo-Ana Julia Cenón Hernández y demás personas indeterminadas

CARLOS ANDRÉS MELO OBANDO, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de saneamiento de falsa tradición de bien inmueble rural, en contra de **RENZA RICAURTE ANTONIO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS, EDMUNDO FIDENCIO OVIEDO, ANA JULIA CENÓN HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias de la Ley 1561 del 2012., además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble, se resuelve:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.
2. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-7260** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo.

Por secretaría comuníquense la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo y de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

3. NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la

notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem y que surtida la notificación contará con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual deberá realizar por medio de apoderado judicial a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de las partes demandadas que poseen correo electrónico de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual deberá realizar por medio de apoderado judicial a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE DEMANDADA.**

4. Se le ordena a la parte demandante informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esta judicatura procederá a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. Aunado a ello toda vez que se trata de un proceso de saneamiento de título que conlleva la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 del 2012.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

6. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

b) El nombre del demandante.

c) El nombre del demandado, y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso.

- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

7. Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 del 2012.

8. Reconocer al abogado *Javier Roberto Liñeiro Mejía*, identificado con C.C. No. 18.126.654 y T.P. No. 204.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c10085538ea37921423dff1a3d302fdbc1bee9026eaa65ed5ecae4684429c8ca
Documento generado en 24/05/2021 03:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para dar contestación a la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00471
Radicado	2021-00012
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	María Camila Bedoya Caicedo

Teniendo en cuenta que la señora *María Camila Bedoya Caicedo*, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha *15 de febrero de 2021*, de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda la parte ejecutada propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *dieciocho mil pesos m/cte (\$18.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74447b613dee2c2b454583efdfdeb9d448e1f3522c66d2d252f5729adc67644

Documento generado en 24/05/2021 03:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para que se tenga notificada a la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00793
Radicado	2021-00096
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	PUBLICA S.A.S
Demandado (s)	Myriam Valencia Castaño

De acuerdo con la notificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez revisada la actuación surtida tendiente a la notificación de la parte demandada, se avizoran las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades:

- 1) No se verifica el envío de la demanda y sus anexos enviados para el traslado a la ejecutada, tal y como ella lo manifiesta en el correo electrónico del 19 de mayo de 2021, allegado a este despacho.
- 2) Omite indicarle a la ejecutada todos los canales de comunicación con el despacho, a fin de poder ejercer su derecho de defensa y los cuales corresponden al e-mail: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co y los celulares 3138660042- 3216571340 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.
- 3) Se observa que no se le da a conocer a la ejecutada a partir de cuándo se entiende notificada y cuál es el término del que goza para realizar el pago o para proponer excepciones, situación debe hacerse conocer de manera oportuna.

Ahora, teniendo en cuenta las observaciones anteriormente referidas; y en virtud del principio de celeridad, **por la secretaría de este** despacho procédase a realizar la notificación en debida forma a la parte demandada de conformidad con el **art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

Por último, conforme al inciso segundo de la petición formulada por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena por secretaría se remita al correo cnino@tagconsultores.com.co todas las respuestas provenientes de las entidades oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* anteriormente referido

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 25 mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db76118e14f23c0c1597d6f78a6faaee103a0a3078299d73831423e5ac7e25a9
Documento generado en 24/05/2021 03:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00448
Radicado	2021-00130
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – Cootep.
Demandado (s)	Edwin Salazar Rojas

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP** actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDWIN SALAZAR ROJAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **PAGARÉS** cada uno por el valor de **veintiún millones de pesos m/cte (\$21.000.000) y cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** respectivamente, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose los mismos por el valor de *ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos tres pesos m/cte (\$8.402.303) y cuatro millones sesenta mil noventa y seis pesos m/cte (\$4.060.096).*

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO –COOTEP** identificado con Nit No. 800.173.694-5, en contra de **EDWIN SALAZAR ROJAS**, identificado con C.C. No. 97.437.319, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 163000583**, del 29 de agosto de 2016 la suma de **ocho millones cuatrocientos dos mil trescientos tres pesos m/cte (\$8.402.303)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 31 de julio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, y los intereses moratorios desde el 01 abril del 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 8245**, del 17 de diciembre de 2019 la suma de **cuatro millones sesenta mil noventa y seis pesos m/cte (\$4.060.096)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de abril de 2021, y los intereses moratorios desde el 06 abril del 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf2d247a7e53ed69948818fd78f9cc47d45299bd83b4a9fe9188ac017df04cf

Documento generado en 24/05/2021 03:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00478
Radicado	2021-00132
Proceso	Declarativo- Recisión de la donación
Demandante (s)	Teresa de Jesús Rosero
Demandado (s)	Leonardo Diego Burbano Rosero

TERESA DE JESUS ROSERO, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda declarativa por concepto de recisión de donación, en contra de **LEONARDO DIEGO BURBANO ROSERO**.

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de ubicación del inmueble, se resuelve:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.
2. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte las constancias de búsqueda del demandado *Leonardo Diego Burbano Rosero*, realizada en el directorio telefónico y a su vez complementa la consulta a través de redes sociales, como Facebook y los motores de búsqueda como google, el registro único empresarial – RUES, *datacredito expirian* entre otros, o en su defecto las evidencias de la búsqueda infructuosa.
3. Désele el trámite de un proceso verbal de menor y mayor cuantía, de conformidad con el Art. 368 del C.G del P. Sin embargo, será de única instancia debido a la cuantía de las pretensiones.
4. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 440-21694** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo.

Por secretaría comuníquense la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo y de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe08a48b778feaf5849bea5974d82ae09ad44a92047c1c12ca38ce37c24d34eb
Documento generado en 24/05/2021 03:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00466
Radicado	2021-00133
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jhon Burgos

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON BURGOS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) letra de cambio por valor de dos millones quinientos veinte mil pesos m/cte (\$2.520.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 y en contra de **JHON BURGOS**, identificado con C.C. No. 18.131.047, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 28 de agosto de 2020 la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, y los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebd3eb0582b6c5f92548ac18104d00bfa622e0e95a8c64f0ac25eb67702c9f4

Documento generado en 24/05/2021 03:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00479
Radicado	2021-00135
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Alexander Mora Mojhana

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON ALEXANDER MORA MOJHANA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **veinticinco millones setecientos mil pesos m/cte (\$25.700.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT No.890.903.938-8 en contra de **JHON ALEXANDER MORA MOJHANA**, identificado con C.C. No.18.129.789, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **9270083605**, del 23 de abril del año 2020 la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.881.251)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud

de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de la siguiente forma:

Por la cuota No. 1 el valor de *cuatrocientos cuarenta y cinco mil sesenta y seis pesos m/cte* (\$445.066) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

Por la cuota No. 2 el valor de *ochocientos tres mil ciento veinticinco pesos m/cte* (\$803.125) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020 y los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

Por la cuota No. 3 el valor de *ochocientos tres mil ciento veinticinco pesos m/cte* (\$803.125) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

Por la cuota No. 4 el valor de *ochocientos tres mil ciento veinticinco pesos m/cte* (\$803.125) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

Por la cuota No. 5 el valor de *ochocientos tres mil ciento veinticinco pesos m/cte* (\$803.125) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021 y los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2021.

Por la cuota No. 6 el valor de *ochocientos tres mil ciento veinticinco pesos m/cte* (\$803.125) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 29 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021 y los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021.

Lo anterior conforme a las pretensiones de la demanda, pero respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO*, identificada con la C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a4336f173a760a70715e655c91c556d02f758b112222cc99f144d99154a895

Documento generado en 24/05/2021 03:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00468
Radicado	2021-00156
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Leonardo Manuel Ortiz Velásquez

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEONARDO MANUEL ORTIZ VELASQUEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **veintitrés millones quinientos mil pesos m/cte (\$23.500.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por un valor de **veintidós millones trescientos veintiséis mil cuatrocientos trece pesos m/cte (\$22.326.413)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A** identificado con NIT No. 860.007.738-9 en contra de **LEONARDO MANUEL ORTIZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 15.669.853, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **69003240003154**, del 27 de noviembre del año 2018, los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de agosto de 2020**: la suma de *doscientos treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos m/cte* (\$237.604) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/cte* (\$241.264) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2020**: la suma de *doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos m/cte* (\$244.980) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *doscientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos m/cte* (\$248.754) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *doscientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos m/cte* (\$252.586) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2021**: la suma de *doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte* (\$256.476) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 y los moratorios desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2021**: la suma de *doscientos sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte* (\$260.428) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2021**: la suma de *trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m/cte* (\$264.439) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2021**: la suma de *doscientos sesenta y ocho mil quinientos trece mil pesos m/cte* (\$268.513) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 y los moratorios desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2021**: la suma de *doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte* (\$272.649) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.089.482)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la *Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.* identificada con *Nit. No. 860506158-8*, como al *abogado José Luis Ávila Forero*, identificado con la *C.C. 14.137.226* y *T.P. 294.252 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3c7aba0a673f85349ec8b626296c40d5983279b33597fe65bee66013dd999f

Documento generado en 24/05/2021 03:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00473
Radicado	2021-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Yohana Cuellar Guerrón

MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YOHANA CUELLAR GUERRÓN** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) letra de cambio por valor de catorce millones de pesos m/cte (\$14.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por la señora *Yohana Cuellar Guerrón*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de los hechos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO**, identificada con CC. No. 24.645.560 y en contra de **YOHANA CUELLAR GUERRÓN**, identificada con C.C. No. 27.361.724, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de junio de 2018 la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 24 de junio de 2018 hasta el 21 de febrero de 2019, y los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$940.000)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de los hechos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con la C.C. 1.124.851.147 y T.P. 278.773 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b3c78e82d4539441d80232efda574c1245b846c174dbdd7981783ceea2919
b**

Documento generado en 24/05/2021 03:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00475
Radicado	2021-00159
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Carlos Daniel Obando Zamora

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS DANIEL OBANDO ZAMORA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Carlos Daniel Obando Zamora*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de

CARLOS DANIEL OBANDO ZAMORA, identificado con C.C. No.18.128.342, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 79580696**, del 11 de marzo del año 2017 la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 11 de marzo del año 2017 hasta el 11 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 12 septiembre del 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$182.400)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc34fb265cb53724bc972e5f60a837ca3506e93b9cbcd41e179bd60dbfdb2279

Documento generado en 24/05/2021 03:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00476
Radicado	2021-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Martha Irene Timaná Chaves

MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARTHA IRENE TIMANÁ CHAVES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO**, identificada con CC. No. 24.645.560 y en contra de **MARTHA IRENE TIMANÁ CHAVES**, identificada con C.C. No. 41.102.985, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de diciembre de 2018 la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, como capital, moratorios a partir del 31 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo, toda vez que los mismos no constan en el título valor que se presentó para el cobro.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Yamileth Arias Díaz*, identificada con la *C.C. 1.124.851.147* y *T.P. 278.773 del C.S.J.*, como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e8463eb08af14bfe4c5cb014e715a31b7045c14ee9912de859189a7a697afa

Documento generado en 24/05/2021 03:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00795
Radicado	2019-00455
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Edwin Giovanni Ibarra Vallejo

Teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, el demandado aduce haber efectuado un pago parcial a la obligación, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ello y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f97aaa408bc4da045d02e67be57c65e50c6bdf2ea89e5003bb7b5e662f7db59
Documento generado en 24/05/2021 03:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Mocoa

Asunto: Contestación de demanda

No. De Radicación: 2019-0455-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Fecha de providencia: 27/11/2019
Demandante: Angela Ximena Cordoba Z.
Demandado: Edwin Giovanni Ibarra Vallejo

Cordial saludo.

Edwin Giovanni Ibarra Vallejo, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 18.125.522 de Mocoa, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto,
2. Es parcialmente cierto, según correo enviado , xicoz82@gmail, por la demandante a mi correo egiovannyibarrav@hotmail.com presenta la siguiente liquidación:

PROCESO EJECUTIVO No.				2,019-455			
CAPITAL				\$ 1.000.000,00			
INTERESES MORATORIO							
PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
23/06/2018	al	30/11/2018	161	1521/2018	19,49%	2,16%	115.930
1/12/2018	al	31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	22.230
1/01/2019	al	31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	21.984
1/02/2019	al	28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	20.355
1/03/2019	al	30/03/2019	30	263/2019	19,37%	2,15%	21.483
1/04/2019	al	30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	21.434

1/05/2019	al	31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	22.169
1/06/2019	al	30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	21.414
1/07/2019	al	31/07/2019	31	0829/2019	19,28%	2,14%	22.107
1/08/2019	al	31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	22.148
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	21.434
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	21.923
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	21.146
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/2019	19,10%	2,12%	21.923
1/01/2020	al	31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	21.584
1/02/2020	al	28/02/2020	28	0094/2020	19,06%	2,12%	19.764
1/03/2020	al	31/03/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	21.584
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0094/2020	19,06%	2,12%	21.176
1/06/2020	al	30/06/2020	30	1768/2020	19,06%	2,12%	21.176
1/07/2020	al	30/07/2020	30	0094/2020	19,06%	2,12%	21.176
1/08/2020	al	31/08/2020	31	1018/2019	19,32%	2,14%	22.148
1/09/2020	al	30/09/2020	30	1145/2019	19,32%	2,14%	21.434
1/10/2020	al	31/10/2020	31	1293/2019	19,10%	2,12%	21.923
1/11/2020	al	30/11/2020	30	1474/2019	19,03%	2,11%	21.146
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1603/2019	19,10%	2,12%	21.923
1/01/2021	al	31/03/2021	90	1768/2020	18,77%	2,09%	62.663
TOTAL DIAS							736
TOTAL INTERESES							\$ 524.140
TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$ 1.524.140

3. Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto la obligación se encuentra vencida pero no en los términos citados, toda vez que a través de la Señora Angela Maritza González se realizó un abono a capital e intereses a la señora Ximena Cordoba por valor de Un millón de pesos mda. Cte (\$1.000.000.00),

4. Es parcialmente cierto y explico. Como lo resumo en el punto 3, a la Señora Ángela Ximena Córdoba se le realizo un abono de Un millón de pesos mda/cte, (\$1.000.000.oo), el cual no es mencionado en la demanda presentada por la demandante,

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

ADMITO los siguientes hechos

3.1. Que a la señora Ángela Ximena Córdoba se le adeuda lo efectivamente enviado a mi correo por la demandante, y que obedece a la liquidación de la obligación donde ella si tiene en cuenta el abono de Un millón de pesos mda. Cte, , quedando como saldo el valor de Un millón quinientos veinticuatro mil ciento cuarenta pesos mda/cte. , el cual se cancelara de la siguiente manera:

- El valor de Quinientos mil pesos mda/Cte (\$524.100.oo) el día 30 de abril de 2021
- El saldo por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) el día 31 de mayo de 2021

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

En la demanda no se tuvo en cuenta el abono de un millón de pesos mda. Cte (\$1.000.000.oo) que se realizó a la demandante.

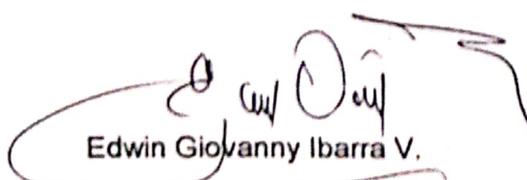
PRUEBAS:

Solicito Prueba testimonial de la Señora Ángela Maritza González referente al abono de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) entregado a la Señora Ángela Ximena Córdoba.

Pantallazo correo electrónico enviado por la Señora Ángela Ximena Córdoba donde refleja la liquidación de la deuda.

Por lo anterior solicito a su señoría tener en cuenta mis fundamentos para proceder a cancelar la obligación de la demanda interpuesta por la Señora Angela Ximena Cordoba.

Atentamente,



Edwin Giovanni Ibarra V.
C.C.No. 18-125.522